



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO DE LA RECUPERACION”

**LEY ORGANICA DEL MINISTERIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

LEY NO.290-66

Art. 1.- Se crea el Ministerio de Industria y Comercio, el cual estará encargado de la fijación y aplicación de las políticas industrial, comercial, de minería y energía del Gobierno Nacional.

Art. 2.- El Ministerio de Industria y Comercio tendrá a su cargo las siguientes funciones:

A.- EN LO INDUSTRIAL:

- a) Establecer la política industrial del país;
- b) Programar el desarrollo industrial;
- c) Fomentar el desarrollo industrial;
- d) Controlar el incumplimiento de la política de desarrollo industrial;
- e) Dar normas, coordinar y supervisar a los organismos descentralizados y autónomos del Sector Industrial;
- f) Mantener el registro Nacional de industrias e industriales;
- g) Autorizar la instalación y localización geográfica de industrias;
- h) Conceder patentes y autorizar marcas y supervisar su utilización;
- i) Controlar la aplicación de las leyes y normas industriales.

B.- EN COMERCIO INTERNO:

- a) Establecer la política de comercio interno del país, exceptuando aquella que se refiere al azúcar y productos agropecuarios.
- b) Programar el desarrollo de comercio interno.
- c) Fomentar el comercio interno, de acuerdo a la política comercial del país.
- d) Controlar el cumplimiento de la política de comercio interno.
- e) Mantener el registro nacional de comerciantes.



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO DE LA RECUPERACION”

- f) Autorizar la instalación y localización de establecimientos comerciales, de acuerdo a los programas de desarrollo interno.
- g) Dictar y vigilar el cumplimiento de normas que garanticen la libre competencia y los niveles de precios.
- h) Controlar los costos de producción de bienes y servicios, a excepción del azúcar y los productos agropecuarios.
- i) Determinar y controlar los sistemas de comercialización de bienes, a excepción del azúcar y los productos agropecuarios.
- j) Controlar la aplicación de las leyes y normas sobre comercio interno.

C.- EN COMERCIO EXTERIOR:

- a) Establecer la política de Comercio Exterior del país, exceptuando aquella que se refiere al azúcar.
- b) Programar el desarrollo del comercio exterior.
- c) Fomentar el comercio exterior.
- d) Mantener el registro nacional de exportadores e importadores.
- e) Autorizar y controlar el funcionamiento de firmas importadoras y exportadoras.
- f) Estudiar y recomendar al Poder Ejecutivo las tarifas aduaneras
- g) Estudiar y recomendar al Poder Ejecutivo las exoneraciones impositivas de productos de exportación.
- h) Determinar las cuotas de importaciones y exportaciones.
- i) Fijar los precios de los productos de exportación, controlando sus costos de producción.
- j) Controlar la aplicación de las leyes y normas sobre comercio exterior.

D.- EN MINERIA:

- a) Establecer la política minera del país;
- b) Programar el desarrollo minero.
- c) Fomentar el desarrollo minero, de acuerdo a la política de desarrollo minero.
- d) Controlar el cumplimiento de la política de desarrollo minero.



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO DE LA RECUPERACION”

- e) Mantener el registro de empresas mineras.
- f) Confeccionar el catastro minero.
- g) Autorizar y controlar la concesión de explotaciones.
- h) Realizar prospecciones mineras.
- i) Controlar los precios de los productos mineros y sus derivados.
- j) Controlar la aplicación de las leyes y normas sobre minería.

E.- EN ENERGIA:

- a) Establecer la política de energía del país.
- b) Programar el desarrollo de la energía.
- c) Fomentar el desarrollo de la energía de acuerdo con la política de energía del país.
- d) Controlar el cumplimiento de la política de desarrollo de la energía.
- e) Dar normas, coordinar y supervisar a los organismos descentralizados y autónomos del sector energía.
- f) Establecer y controlar las tarifas de servicios de energía.
- g) Controlar la aplicación de las leyes y normas sobre energía.

Art. 3.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio de Industria y Comercio tendrá la siguiente organización:

- a) Despacho del Ministro;
- b) Oficina Sectorial de Programación de Industria y Comercio;
- c) Despacho del Viceministro;
- d) Otras dependencias.

Art. 4.- El Despacho del Ministro, con la asistencia de la Oficina de Programación Sectorial, tendrá a su cargo la dirección superior, la coordinación y la supervisión de la política industrial, comercial, de minería y energía del país.

Art. 5.- La Oficina Sectorial de Programación de Industria y Comercio tendrá las siguientes funciones:



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO DE LA RECUPERACION”

- a) Formulación de los programas de industria, comercio, minería y energía, de acuerdo con los planes generales de desarrollo económico y social y a la normas de la Oficina Nacional de Planificación.
- b) Preparación de los presupuestos anuales como expresión física y financiera de los planes de desarrollo de mediano y largo plazo, de acuerdo a las normas de la Oficina Nacional de Presupuesto;
- c) Control de cumplimiento de las metas físicas y financieras previstas en los planes y presupuestos;
- d) Coordinación de todas las entidades de los sectores industria, comercio, minería y energía;
- e) Adecuación permanente de la organización y de los sistemas y procedimientos del Ministerio, de acuerdo a las normas de la Oficina Nacional de la Administración y Personal;
- f) Determinar y establecer de acuerdo al sistema de mérito y de las normas de la Oficina Nacional de Administración y Personal, la política de personal;
- g) Recolección y elaboración permanente de las estadísticas de los sectores industria, comercio interno y externo, minería y energía en coordinación con la Oficina Nacional de Estadísticas.

Art. 6.- El Despacho del Viceministro tendrá a su cargo todas las funciones que le sean encomendadas por el Ministro, de conformidad con el artículo 2 de esta Ley.

Art. 7.- Dentro de un plazo de 30 días a partir de la publicación de esta Ley, el Ministerio de Industria y Comercio someterá al Poder Ejecutivo el reglamento orgánico y funcional para su aprobación definitiva.

Art. 8.- Estarán bajo la supervisión técnica del Ministerio de Industria y Comercio, las siguientes entidades descentralizadas: La Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, la Corporación Dominicana de Electricidad, la Corporación Dominicana de Empresas Estatales y el Instituto de Comercio Exterior, así como cualesquiera otros organismos descentralizados que puedan crearse en la rama industria.



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO DE LA RECUPERACION”

Art. 9.- Se deroga expresamente la Ley 606, de fecha 9 de Febrero de 1965, y, en consecuencia, quedan bajo la dependencia del Ministerio de Industria y Comercio:

- a) La Dirección del Departamento de Industria y Comercio;
- b) La sección de Inspección de ese Departamento;
- c) La Dirección General de Control de Precios;
- d) El Control de Establecimientos Comerciales e Industriales;
- e) La sección Marcas de Fábricas, Nombres Comerciales y Registros Mercantiles
- f) La Sección de Patentes de Invención;
- g) La Dirección General de Minería;
- h) La Comisión Nacional de Exenciones Impositivas para la Industria.

DADA y promulgada en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Junio del año mil novecientos sesenta y seis (1966), años 123 de la Independencia , y 103 de la Restauración.

Héctor García Godoy
Presidente de la República.